

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley...

Ley de Regulación del Lobby

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto.

La presente ley tiene por objeto regular la actividad de gestión de intereses en materia de asuntos públicos, comúnmente conocida como "lobby", promoviendo la transparencia, integridad y equidad en la interacción entre los gestores de intereses y los funcionarios públicos.

Artículo 2°.- Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entiende por:

- a) Gestión de intereses en materia de asuntos públicos (lobby): Toda comunicación, directa o indirecta, con funcionarios públicos realizada por personas físicas o jurídicas, con el propósito de influir en la formulación, modificación o implementación de políticas públicas, legislaciones o decisiones administrativas.
- b) Gestor de intereses: Toda persona física o jurídica que, a título oneroso o gratuito, realiza actividades de gestión de intereses en materia de asuntos públicos, sea ésta en representación propia o en representación de terceros.
- c) Sujetos activos: Toda persona física o jurídica que realice actividades de lobby o gestión de intereses, incluyendo lobistas, representantes de intereses y organizaciones de incidencia política.
- d) Sujetos pasivos: Funcionarios públicos y autoridades que ejercen funciones en cualquiera de los tres poderes del Estado, y están sujetos a la rendición de cuentas ante contactos con sujetos activos.
- e) Funcionario público: Toda persona que desempeña funciones legislativas, ejecutivas o administrativas ya sea en forma permanente, transitoria, ad honorem o

remunerada en el ámbito nacional, incluyendo a los empleados de empresas estatales y organismos descentralizados.

TÍTULO II: SUJETOS PASIVOS

Artículo 3°.- Poder Ejecutivo.

En el ámbito del Poder Ejecutivo, se encuentran comprendidos: el Presidente, Vicepresidente, Jefe de Gabinete, Ministros, Secretarios, Subsecretarios, Directores Nacionales y Directores y cargos de similar jerarquía y demás autoridades jerárquicas del Poder Ejecutivo, incluyendo al Banco Central.

Artículo 4°.- Poder Legislativo.

En el ámbito del Poder Legislativo, se encuentran comprendidos: Senadores, Diputados, Secretarios, Prosecretarios, funcionarios con rango de tales; Directores y Subdirectores Generales o funcionario con rango de tales, asesores y personal designado por los legisladores bajo cualquier modalidad de contratación incluyendo el personal ad honorem.

Artículo 5°.- Poder Judicial.

En el ámbito del Poder Judicial Incluye a jueces, fiscales, defensores públicos, miembros del Consejo de la Magistratura, personal jerárquico del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa.

Artículo 6°.- Otros sujetos pasivos.

Asimismo, se encuentran comprendidos como sujetos pasivos, las autoridades de entes reguladores, universidades nacionales, fuerzas de seguridad, empresas del Estado, órganos de control y otros funcionarios con capacidad de decisión o fiscalización y el Presidente del Banco Central de la República Argentina.

TITULO III- SUJETOS ACTIVOS

Artículo 7°.- Sujetos activos. Son sujetos activos a los fines de la presente:

- a) Lobistas: Profesionales contratados para representar intereses ante el Estado.
- b) Representantes de intereses: Personas con vínculos asociativos o ideológicos que representan a colectivos, Ad honorem.
- c) Organizaciones de incidencia política: Entidades sin fines de lucro que interactúan con sujetos pasivos para incidir en políticas públicas.

TITULO IV- REGISTRO NACIONAL DE GESTIÓN DE INTERESES

Artículo 8°.- Creación del Registro.

Créase el Registro Nacional de Gestión de Intereses en Materia de Asuntos Públicos, de carácter público, abierto, accesible, digital y remoto, en el cual deberán inscribirse obligatoriamente todos los gestores de intereses que pretendan interactuar con funcionarios públicos.

En dicho registro constará además la nómina de sujetos pasivos cuya confección y actualización se encuentra a cargo, de modo descentralizado, por el poder u organismo correspondiente.

Artículo 9°.- Inscripción y Actualización.

La inscripción en el Registro deberá realizarse mediante una plataforma digital sencilla e intuitiva habilitada a tal efecto, proporcionando mínimamente la siguiente información:

- a) Datos personales o de la entidad, incluyendo nombre o razón social, CUIT y domicilio.
- b) Identificación de los clientes o representados, debiendo en este último caso aportar los datos indicados en el inciso a), respecto de los terceros que represente.
- c) Áreas de interés y temas específicos sobre los cuales se gestionará.

La inscripción no requerirá de ninguna aprobación y será totalmente gratuita.

Artículo 10°.- Los sujetos activos deberán declarar en la plataforma digital referida, en forma trimestral, mínimamente lo siguiente:

a) Reuniones y audiencias indicando al menos fecha, objeto, participantes, representaciones y modalidad de interacción.

b) Identificación de los funcionarios públicos contactados y objetivos perseguidos con la interacción.

c) Recursos financieros y materiales utilizados en cada actividad incluyendo el ofrecimiento de viajes que fueran financiados por terceros, sea que este los represente o no.

d) Donativos o regalos institucionales.

e) Declaración patrimonial y de aportes político-partidarios

La reglamentación, podrá ampliar el listado de requerimientos enunciados en este artículo y en el anterior.

Artículo 11°.- Los gestores de intereses deberán actualizar esta información trimestralmente o cada vez que se produzcan cambios significativos.

Los sujetos pasivos, deberán actualizar la nómina en un lapso de 72 horas de producido el cambio.

TÍTULO V: OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 12°.- Declaración de Reuniones.

Todos los funcionarios públicos alcanzados por la presente como sujetos pasivos y que tengan contacto con algún sujeto activo deberán informar, a través del sistema digital correspondiente, todas las reuniones y/o comunicaciones mantenidas, indicando:

a) Fecha, hora y lugar de la reunión o comunicación.

b) Identidad de los participantes.

c) Temas abordados.

d) Conclusiones obtenidas.

e) Compromisos asumidos.

Esta información será de acceso público y deberá actualizarse mensualmente.

Artículo 13°.- Declaración de Interacción en Redes Sociales.

Toda interacción de gestión de intereses o lobby en materia de asuntos públicos realizada a través de plataformas digitales o redes sociales deberá ser declarada por el funcionario público involucrado, especificando la naturaleza y contenido de la comunicación. Dicha declaración se efectuará en la plataforma digital creada por la presente.

TÍTULO VI: FINANCIAMIENTO Y CONTROL

Artículo 14°.- Prohibiciones para Sujetos Activos.

Los gestores de intereses no podrán ser contratados o recibir aportes de gobiernos extranjeros, imputados penales, empresas proveedoras del Estado o personas humanas o jurídicas sin domicilio legal en el país.

Artículo 15°.- Transparencia financiera.

Todos los pagos deberán ser trazables mediante canales bancarios o electrónicos y tener el debido respaldo documental de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes.

En caso de realizarse pagos en especie, cuando su valor real supere a dos Salarios Mínimos Vitales y Moviles deberán detallarse en el registro creado por esta Ley.

Artículo 16°.- Fiscalización.

La autoridad de aplicación podrá exigir balances, fuentes de financiamiento, y realizar inspecciones.

Tiene facultad para realizar informes periódicos, accionar judicialmente, denunciar, suspender al sujeto activo en el registro previo sumario interno.

TITULO VII- CÓDIGO DE CONDUCTA PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES Y SANCIONES

Artículo 17°.- Código de Conducta.

La Autoridad de Aplicación, en conjunto con representantes académicos especialistas en la materia, organizaciones de la sociedad civil y representantes de las cámaras empresariales de las distintas actividades económicas por el sector privado, elaborarán un Código de Conducta para los gestores de intereses y funcionarios públicos, estableciendo principios éticos y normas de comportamiento en la gestión de intereses en materia de asuntos públicos.

Artículo 18°.- Prohibiciones. Se prohíbe expresamente:

- a) Contacto entre sujetos activos y pasivos no registrados.
- b) Lobby o Gestión de intereses por funcionarios en actividad.
- c) Interacción fuera de sus competencias declaradas.
- d) Actuar como Sujeto Activo dentro de los dos (2) años de finalizada la función pública en cualesquiera de aquellos supuestos considerados como sujeto pasivo.
- e) Actuar como sujeto activo a quienes hubieran recibido condena de inhabilitación para ejercer cargos públicos, mientras dure la misma.

Artículo 19°.- Sanciones.

El incumplimiento de las disposiciones de esta ley dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Para gestores de intereses:
 - i) Amonestación o apercibimiento.
 - ii) Multas desde cinco (5) hasta trescientos (300) salarios mínimos vitales y móviles.
 - iii) Suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro.

- b) Para funcionarios públicos con independencia de las que establezca el estatuto de personal que rija al infractor:

- i) Apercibimiento.
- ii) Multas desde medio (1/2) hasta diez (10) salarios que perciba.
- iii) Suspensión temporal del cargo.
- iv) Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas en casos graves o reiterados.

En todos los supuestos, será necesario el sumario previo y las sanciones precedentemente expuestas serán apelables ante la Justicia Contencioso-Administrativa en un plazo de cinco (5) días.

Artículo 20°.- Las sanciones indicadas, se establecen con independencia de las disposiciones contenidas en el Código Penal de la Nación.

Cuando el incumplimiento detectado estuviera relacionado con la posible comisión de un delito o accionar doloso, deberá darse intervención al Poder Judicial mediante la realización de la correspondiente denuncia.

TÍTULO VII- PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y REVISIÓN

Artículo 21°.- Acceso público.

Los registros serán públicos, interoperables y deberá cumplir con los estándares y previsiones de la Ley 27.275 de acceso a la información pública.

Artículo 22°.- Revisión periódica.

La ley será revisada cada cuatro (4) años por la Comisión de Legislación General con participación ciudadana y expertos.

TITULO IX - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23°.- Autoridad de Aplicación.

El Poder Ejecutivo designará la autoridad competente encargada de la implementación, supervisión y control del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 24°.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a 90 días desde su promulgación, estableciendo los procedimientos y mecanismos necesarios para su efectiva aplicación.

Artículo 25°.- Vigencia.

La presente ley entrará en vigencia a los 30 días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 26°.- Invitase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 27°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Oscar Agust Carreño
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un marco normativo claro, detallado y moderno para regular la actividad de gestión de intereses en materia de asuntos públicos -conocida comúnmente como lobby o cabildeo- en la República Argentina.

En todas las democracias avanzadas, el lobby es reconocido como un mecanismo legítimo de representación de intereses: permite que distintos sectores sociales, económicos, sindicales, empresariales, científicos y comunitarios puedan aportar su voz e influir, dentro de límites éticos, en la toma de decisiones públicas. Sin embargo, para que esta práctica sea compatible con los principios democráticos y el interés público, es indispensable que se desarrolle dentro de un marco de transparencia, publicidad, trazabilidad y control institucional.

En la Argentina, la inexistencia de una ley nacional que regule esta actividad ha permitido durante años una zona gris donde los intereses privados interactúan con funcionarios públicos sin obligación de rendir cuentas. Esta situación erosiona la confianza ciudadana, debilita la credibilidad del sistema político y habilita formas sofisticadas de captura del Estado por parte de actores con mayor capacidad económica o tecnológica.

La necesidad urgente de avanzar en una regulación profunda del lobby ha quedado en evidencia con el reciente escándalo en torno a la criptomoneda \$Libra, promovida públicamente por el Presidente de la Nación. Según información periodística y judicial, se investiga si el mandatario utilizó su influencia institucional para favorecer, directa o indirectamente, una moneda digital con la que mantenía vínculos ideológicos o comerciales.

Este caso es paradigmático, ya que una criptomoneda privada, sin respaldo legal ni control financiero, fue promocionada en redes sociales del presidente, provocando un fuerte impacto en el mercado y generando ganancias para determinados sectores, en perjuicio de pequeños ahorristas y usuarios que confiaron en esa aparente legitimidad.

Ante la situación descrita queda en evidencia la necesidad de estructurar una buena regulación del Lobby puesto que sabemos que si bien existe obligatoriedad de registrar reuniones así como ciertos mecanismos que obligan a los funcionarios públicos a informar sus vínculos con actores del sector privado, lo cierto es que la ausencia de una ley que regule adecuada y específicamente el tema ha conspirado contra la transparencia del sistema.

Por ello, creemos que este proyecto avanza en una arquitectura normativa robusta, con estándares internacionales, mecanismos digitales de acceso público que permitan una mayor participación ciudadana para lograr un control desinteresado respecto de la actividad, por lo que se delimitan también obligaciones claras tanto para los gestores de intereses como para los funcionarios públicos.

Entre los aspectos centrales del proyecto, debemos destacar los siguientes:

- La creación de un Registro Nacional de Gestión de Intereses, de carácter público, abierto, digital y gratuito.
- La obligación de informar, trimestralmente para los gestores y mensualmente para los funcionarios, las reuniones, comunicaciones, temas tratados, recursos utilizados, compromisos asumidos y conclusiones obtenidas.
- La obligación de informar las interacciones por redes sociales y plataformas digitales como canales formales de lobby.
- La elaboración de un Código de Conducta obligatorio.
- La proporcionalidad de sanciones económicas y administrativas.
- La obligación de denunciar cuando se determine que el incumplimiento de las obligaciones establecidas conlleva un accionar doloso.

Por otra parte, queremos destacar que este proyecto se nutre de prácticas internacionales que han probado que la regulación en la materia que nos ocupa ha beneficiado al conjunto de la sociedad promoviendo mejoras sustanciales en la calidad de las democracias representativas, por ejemplo:

- Estados Unidos: el "Lobbying Disclosure Act" (1995) y la "Honest Leadership and Open Government Act" (2007).

- Canadá: el Comisionado de Lobbying independiente, con poder sancionatorio.

- Unión Europea: el Registro de Transparencia obligatorio para cualquier persona o entidad que quiera influir en la legislación comunitaria.

Así las cosas, estamos convencidos que, si bien lobby sin regulación es tierra fértil para el tráfico de influencias, la corrupción sofisticada y la manipulación de decisiones públicas con fines privados, el lobby regulado, controlado y transparente puede ser una herramienta democrática para canalizar demandas sociales y enriquecer las políticas públicas.

Este proyecto no prohíbe ni demoniza el lobby: lo ordena, lo documenta y lo vuelve visible. De esta manera, garantiza que la ciudadanía sepa quién influye, con qué fines, con qué medios y con qué resultados.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley, que constituye un paso firme hacia una democracia más transparente, ética y controlada por la ciudadanía.



Oscar Agost Carreño
Diputado Nacional